

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00020 00
DEMANDANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 22 de abril de 2022, se ordenó requerir por TERCERA vez al JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que realizará la correspondiente transferencia del título judicial constituido a nombre de la señora Herminia Arciniegas Perdomo a esta sede judicial con el fin de hacer la entrega a la ejecutante. A su vez, se solicitó informar el nombre completo del empleado o funcionario público que no ha efectuado el cumplimiento de la orden judicial, en aras de dar trámite a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo dispuesto, la Secretaría de este despacho, a través del oficio J54-2022-00156, remitió el requerimiento a través del buzón del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá¹, sin que a la fecha la autoridad requerida haya hecho manifestación alguna.

Así las cosas, y en consideración a que sin esa actuación no es posible continuar con la entrega del título, es imperioso requerir por CUARTA VEZ al JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, realice la correspondiente transferencia del título judicial constituido a nombre de la señora Herminia Arciniegas Perdomo, identificada con la CC No. 28.514.770, a la cuenta de este juzgado (cuenta Número 110012045154 Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá). De no hacerlo, deberá justificar las razones que impiden adelantar ese trámite en el plazo concedido.

Asimismo, se reitera que deberá informar el nombre completo del empleado o funcionario público que no ha efectuado el cumplimiento de esta orden judicial, con el propósito de dar trámite a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

¹ Expediente digital 11001 3335 712 2015 00020 00, unidades digitales 52 y 53.

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Cumplido lo anterior, se ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ



² Correos electrónicos: acopresbogota@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Contactenos-documentic@ugpp.gov

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3bf0a33fd173b04df4229e8bfc13879759fda4233ebc1d0bc10ca0f7d68504**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00710 00
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 11 de marzo de 2022, se ordenó requerir a María Jarozlay Pardo Mora, en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informara al despacho si ya se efectuó el pago correspondiente a las costas procesales, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.¹

En respuesta, la abogada de la entidad informó que dio traslado de la orden judicial al Área encargada de certificar y/o realizar estudio, liquidación y pago por concepto de costas procesales. Como prueba de su afirmación anexó el correo enviado el 18 de marzo de 2022 con destino al señor Héctor Jesús Ramírez Hernández, a través del cual solicitó su colaboración para trasladar al área que corresponda el requerimiento judicial².

Pese a la actuación que desplegó la togada, aún no se ha allegado la información solicitada, por ese motivo se requerirá a la Fiduprevisora S.A. y una vez más a la abogada María Jarozlay Pardo Mora, para que informen si en este caso se efectuó o no el pago correspondiente a las costas procesales, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Expediente digital 11001 3342 054 2016 00710 00, unidad digital 31.

² Expediente digital 11001 3342 054 2016 00710 00, unidad digital 32.

³ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; bogotacentro@roasarmientoabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mparado@fiduprevisora.com.co; mariajardom@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Circuito 54 Administrativo
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e8139e3146ef97cd26498e97861347fb8eff1e2782f8c36dccf02f59f0a32**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 148 00
DEMANDANTE:	WILLINGTON PALOMINO VILLEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 21 de julio de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente y adicionó la sentencia proferida por este Despacho, el 17 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: saavedraavilaabogados@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co procesosordinarios@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57e705adc68be0067a605e799883ae854bf7e097114d008436f2e516d22c4fb**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 320 00
DEMANDANTE:	YAMAL FARITH RASHID MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 1 de julio de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: contacto@abogadosomm.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0353a9810f2986f333305911a4e3cd1e2c31892556b64b2fe9731b28c869773d**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 362 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MUTIS GALVIS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 20 de agosto de 2021, mediante la cual revocó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: jose.roncancio2@gmail.com

Parte demandada: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36811b90afebdcf32a0a9ef91ea1770544d27ea8fb7571df4f6cb2725edff872**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00479 00
DEMANDANTE:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 2 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: colombiapensiones1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcf2f76fd25dc198d70d54ca9b040378533a0a98fabbb60258f345d1325cad9**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00533 00
DEMANDANTE:	EDGAR IVAN QUIÑONES CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 17 de junio de 2022, se corrió traslado de la prueba allegada a través de correo electrónico el 26 de mayo de 2022, consistente en el certificado de tiempos de servicios del demandante.

El traslado fue descorrido por el apoderado del demandante, quien señala que la prueba no es completa por cuanto el extracto de hoja de vida, no registra toda la información correspondiente, omite señalar que el señor oficial se retiró el servicio por voluntad propia en el grado de capitán por espacio de 6 meses y solicitó su reintegro, y no informa ni registra el pago de las prestaciones sociales cesantías definitivas, correspondientes al primer retiro del servicio las cuales debieron cancelarse de manera integral y definitiva dentro del término otorgado por la ley.

Al respecto, se le pone de presente al apoderado, que, mediante auto de 22 de abril de 2022, se indicó que, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó el 21 de octubre de 2021, el radicado N° 2021367002177111 de fecha 19 de octubre de 2021, con respuesta al oficio N°J54-2021-00311, es decir, frente al pago de las cesantías al demandante. No obstante, no se corrió traslado de dicha prueba.

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes del oficio N° 2021367002177111 de fecha 19 de octubre de 2021, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: edgarquiñones@hotmail.com cicars.colombia.utrd@gmail.com yefer0606@gmail.com mihmoreno@hotmail.com

Demandado: angelica.velez.gonzalez@gmail.com angelica.velez@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.


MANUELA BERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75519c06daf54bb4beda3f810a87ad3f183b954c9436af3108bd36e1157710e9**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00024 00
DEMANDANTE:	ALBERTO ARISTIZABAL REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 22 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: colombiapensiones1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f408e82dee4b8f0a0560419e0b1cad13b966a3866414c7441340326b91035920**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00099 00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante correo electrónico de 25 de febrero de 2022 la Directora del Grupo Talento Humano DIGSA informó al Despacho que no era posible expedir, por parte de esa entidad, la certificación laboral de la demandante, dado que la señora Gloria Stella Ardila Vellaizan, fue incorporada en la planta de personal del liquidado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (hoy Dirección General de Sanidad Militar) el 01 de marzo de 1996 y en la Historia Laboral no reposan antecedentes anteriores a esa fecha, por lo que indica que se requiera directamente a la FAC.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **REQUERIR** al Comando de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, para que para que en el término de **ocho (8) días**, contados a partir de recibida la comunicación, se sirvan allegar a este Despacho, la certificación detallada, año a año, de los salarios y factores salariales percibidos por la señora GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN, identificada con la C.C. 51.772.963, desde el año 1991 al año 1995. Sírvase indicar el nombre y cédula y dependencia del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.

Adviértase a los oficiados, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso) y que de no ser la dependencia competente para dar respuesta deberá remitir el oficio al área encargada.

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

¹Correos para notificaciones:

Demandante: abg.fernandorodriguez@gmail.com

Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , william.moya@mindefensa.gov.co , williammoyab2020@outlook.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4673598ce52b7fb25738b0809b98e9804f4d2293905d8addcc41658f06755d6f**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 106 00
DEMANDANTE:	LIDIA ESPERANZA NIÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 21 de mayo de 2021, mediante la cual modificó y confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c3a992c8094abe95aa125db1e9746e85ee157964c5965f518d3bf62a005a6a**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 111 00
DEMANDANTE:	FLORIDA TORRES PAIPA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se corrió traslado de la prueba allegada por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial practicada el 15 de septiembre de 2021, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: adalbertocsnotificaciones@gmail.com

Demandado: ricardoescuderot@hotmail.com , judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395d73f4344d6cc10d3531fdb18b332dcc283dc013172bdffa2c9aa4c7cf0f5b**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00340 00 ¹
DEMANDANTE:	ENRIQUE PEÑA CORREA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE -HOSPITAL MEISSEN II NIVEL y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas realizada el 16 de junio de 2021, se ordenó requerir a la gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que completara la información allegada e informara si para el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2014, existía el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de planta y/o CONDUCTOR de planta y especificara las funciones que se debían realizar en dichos cargos. También se le indicó que, en caso de no existir dicho cargo de planta para el periodo de tiempo solicitado, se indicara como era la contratación de los conductores de las ambulancias.

Dicho requerimiento se comunicó por la Secretaría del Despacho a través del oficio N° J54-2021-00215.

No obstante, la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, señora Claudia Helena Prieto Vanegas, no dio contestación al requerimiento, por lo que se ordenará a la Secretaría del Despacho **REQUERIRLA** mediante oficio **POR ÚLTIMA VEZ**, para que en el término de ocho (8) días, se sirva allegar la información solicitada. Así mismo indíquese que deberá suministrar el nombre y cédula y dependencia del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.

Adviértase a la oficiada, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

¹ Correos Electrónicos: sanabriaabogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e25eae0a282c1b24be548777dbb170edcc7f4d73df813606a62513c5abaa7e6**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00456 00 ¹
DEMANDANTE:	HUGO NEL PARDO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite pertinente, se dispone:

Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** a fin que informe si la **EMPRESA DE VIGILANCIA COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA** dio respuesta al requerimiento relacionado con los videos y grabaciones de los sistemas de vigilancia de la entidad y en caso afirmativo allegue lo pertinente, lo anterior comoquiera que de la respuesta allegada el 27 de mayo de 2022, nada se deduce al respecto.

Adviértasele que debe aporta la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico de las contrapartes**, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: danielpulidoabogados@hotmail.com; norma.silva@mindefensa.gov.co; Noficaciones.Judiciales@jusciamilitar.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b5ad102f441c8a306a33c376ffaf36f12c619bd1b6dce3032df508e6c33d4**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00495 00
DEMANDANTE:	MANUEL SANDOVAL DURAN RIOS
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALEJERITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto 25 de marzo de 2022, por medio del cual se corrió traslado de la prueba allegada por la Dirección de Personal – Ejército Nacional - Comando General Fuerzas Militares, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial practicada el 22 de septiembre de 2021, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos para notificaciones:

Parte demandante: bulgus1@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co carinae.ospina@mindefensa.gov.co
juridicaestefaniao@gmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

Tania Ines
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **24** la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
SECRETARÍA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ef110c0562f6bef1b6a0088f1c25be441849e79ca2e0ca27ec8d86f79320c**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y
CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00053 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ALVARADO UNIBIO ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se requirió a la doctora Mayra Alejandra Castillo Jiménez, con el fin que allegara el poder que la facultó para actuar dentro de la presente controversia, sin que hasta la fecha se haya aportado dicha documental.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la referida profesional del derecho no dio el cumplimiento a lo dispuesto en el auto que concedió el término de cinco (5) días para que allegara el poder.

El Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- No conceder el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2022, presentado por la parte demandada.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Correos electrónicos: tutot07@hotmail.com .

² Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

electrónicos : alejast@hotmail.com

Tania Ines

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b2479f48ed296e07b6c9dc7b42d28ebe3cf1e1244b8503c327557a6d6d5438**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00075 00
DEMANDANTE:	MARLEN CONSUELO MORENO VILLARRAGA
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto 22 de abril de 2022, por medio del cual se corrió traslado de las pruebas allegadas de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial practicada el 18 de agosto de 2021, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones: conchismore.39@hotmail.com , prietoyolanda50@yahoo.es notificacionjudicial@hmg.gov.co ,
jdra_27@hotmail.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b546783a3828fee34fb7f181702f2ba4e8648bb9455e1efd0c02f9ef07d43fea**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2020 00 193 00
DEMANDANTE:	JOHANA MARCELA TAVERA DIAZ ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante y la parte demandada presentaron y sustentaron en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

De conformidad con la documental allegada al expediente digital, se reconoce personería para actuar a la abogada LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; feliperocha@hotmail.com;

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa62a8d1c87d30eb290da77db24fb1096e7fc2000516fe30fb50f0d3d138c62**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00214 00**¹
Demandante : ALAN RAINER DUCUARA CASTAÑO
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

(i) En la audiencia inicial realizada el 23 de septiembre de 2021 se ordenó entre otros:

- Oficiar a la demandada para que remitiera copia de todos los correos electrónicos que envió el ICBF al señor ALAN RAINER DUCUARA CASTAÑO.
- Oficiar a la Agencia Nacional de Contratación Pública, a la Contraloría General de la República y a la DIAN, con la finalidad de establecer si el demandante tenía otras vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios simultáneas al tiempo a que se refieren las pretensiones, o (ii) si percibía ingresos adicionales a los honorarios en virtud de los contratos celebrados con el ICBF durante el mismo tiempo.

(ii) En la audiencia de pruebas realizada el 3 de febrero de 2022, se ordenó:

- Requerir al ICBF, a través de su apoderado para que allegara la información solicitada en la audiencia inicial.
- Requerir a la Contraloría General de la República, a través de la Administradora del Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes-SIRECI, y a la Agencia Nacional de Contratación Pública para que dieran respuesta al oficio J54-2021-00318 y allegaran la información solicitada en audiencia inicial

(iii) Mediante oficio J54-2022-027 la secretaria de este juzgado requirió a la Contraloría General de la República, a través de la Administradora del Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes-SIRECI, y a la Agencia Nacional de Contratación Pública.

¹ Correos electrónicos: lauravasquezcorplawyers@gmail.com; gerencia@corplawyers.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; joan.castaneda@icbf.gov.co

(iv) A través de correo electrónico del 22 de febrero de 2022 la directora de la Oficina de Planeación de la Contraloría allegó respuesta al oficio J54-2021-00318.

El despacho ordena:

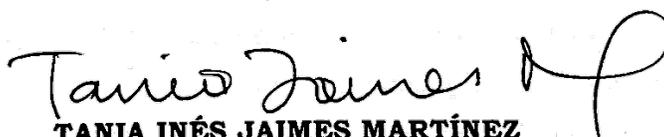
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada por la directora de la Oficina de Planeación de la Contraloría.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba alguna mediante la cual el apoderado de la parte demandada acredite haber allegado la información solicitada en la audiencia inicial, **requiérase nuevamente** para que la aporte.

TERCERO: Requiérase nuevamente a la Agencia Nacional de Contratación Pública, para que se pronuncie sobre la información solicitada mediante oficios J54-2021-00318 y J54-2022-027.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83f882b25147a3f99a6a6cb97db89c4242c3e5ba10c8a29feb1cc9518c84ee1**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 278 00
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Resuelve excepciones previas

El 15 de julio de 2021 y el 17 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandada contestó la demanda y la reforma de la demanda oportunamente en la que propuso las excepciones previas de *inepta demanda por no atacar el acto administrativo que negó la solicitud incoada mediante Código No. 2TPEVRY2QD generada el 22 de junio de 2018, inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar y caducidad*, de las cuales no fue necesario correr traslado a la contraparte, en tanto dichos escritos fueron enviados al correo del apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de Proceso, dentro de las que se encuentra la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

De acuerdo a la normatividad aplicable, es preciso aclarar que se adoptarán las excepciones de inepta demanda por no atacar los actos administrativos que dieron respuesta a las solicitudes del actor como ineptitud por falta de los requisitos formales, y en cuanto a la caducidad, la misma será resuelta al momento de estudiar el fondo del asunto.

Como sustento de ese medio de defensa, la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional adujo que como quiera que el demandante había presentado la petición económica por vía electrónica –correo de PQRS- del

Ejército Nacional, por esa misma vía el día 27 de junio de 2018 se registró la respuesta a través de el mismo canal digital que había radicado la solicitud.

Advirtió que el acto administrativo demandando debió haber sido aquel mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud incoada y negó tanto el reconocimiento del 20% como la prima de actividad.

En cuanto al subsidio familiar sostuvo que el acto administrativo demandado debió haber sido aquel mediante el cual se le reconoció la partida de subsidio familiar esto es la Orden Administrativa de Personal No. 1900 del 30 de agosto de 2015, con novedad fiscal del 19 de mayo de 2015, mas no el oficio No. 20183111997331: MD:CGFM-COEJCSEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 19 de octubre de 2018 emitido por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, según el cual dio respuesta al derecho de petición presentado por el demandante el día 22 de junio del 2018.

En relación con los argumentos expuestos por la entidad demandada, se observa que los mismos no están llamados a prosperar por cuanto:

1. Si bien la entidad indica que el 27 de junio de 2018 se registró la respuesta a través del canal digital respecto de la petición con el radicado 2TPEVRY2QD presentada por el actor el día 22 de junio de 2018, también lo es que no allega prueba siquiera sumaria que demuestre con certeza que la respuesta a dicha solicitud fue enviada y recibida al correo electrónico del actor; es decir, el Juzgado no discute que la entidad demandada haya expedido una respuesta, lo que no se demuestra es la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo, según el cual hubiera sido de conocimiento del actor, situación que es de obligatorio cumplimiento por las entidades estatales y que así lo exige los artículos 66 y 67 del CPACA¹; de tal manera que al no estar comprobada

¹ ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

su notificación, el proceso debe continuar con el estudio del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad demandada.

2. En cuanto el subsidio familiar, advierte el Despacho que lo que solicita el actor es el reajuste de aquel emolumento con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y que se tenga en cuenta como partida computable para la asignación de retiro, por lo que el acto administrativo demandable es aquel que le niega dicho reajuste, mas no el que le reconoce el subsidio familiar. En el caso concreto, el demandante presentó solicitud de reajuste del subsidio familiar, a cuyo efecto, a través del Oficio No. 20183111997331: MDN-CGFM-COEJCSEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 19 de octubre de 2018 la entidad demandada negó dicha petición, acto administrativo que al haber resuelto de fondo lo peticionado, es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En esos términos, encuentra el Despacho que lo alegado por la entidad demandada, no constituye una inepta demanda, en tanto se está solicitando la nulidad de actos administrativos que resolvieron de fondo lo peticionado, de tal manera que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

Por lo, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de *inepta demanda por no atacar el acto administrativo que negó la solicitud incoada mediante Código No. 2TPEVRY2QD generada el 22 de junio de 2018 e inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar*, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ identificada con CC 52.820.557 de Bogotá y TP No. 158.726 del C. S. de la J, de conformidad con el poder conferido.

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 18 de julio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

² Correos electrónicos: ceju@buzonejercito.mil.co procjudadm@procuraduria.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co notificaciones@wyplayers.com yacksonabogado@outlook.com
taloconsultores@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbf33c0f252e8ec8244ae1ec56baf55b8dc8e6beac8c25adba34261fd96f27f**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00053 00
DEMANDANTE:	ANGELA MAYERLY CAÑIZALES CÁCERES ¹
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por la demandante.

A N T E C E D E N T E S

Mediante demanda instaurada el día 23 de febrero de 2021, la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad de la nulidad del acto administrativo Resolución N° 425 del 11 de septiembre de 2020, proferida por la mesa directiva del Concejo de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvió reanudar el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de personero (a) de Bogotá.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹ angela.maye06@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; direccionjuridica@concejobogota.gov.co;

(...)"

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceceaa8497c0eb922a047f1c2f99a3b2405f721206727783cfcdebab7e30601**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00053 00
DEMANDANTE:	ANGELA MAYERLY CAÑIZALES CÁCERES ¹
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanado el escrito inicial y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANGELA MAYERLY CAÑIZALES CÁCERES** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL - CONCEJO DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, Dra. CLAUDIA LÓPEZ, o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Secretario Jurídico Distrital y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, direccionjuridica@concejobogota.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

¹ angela.maye06@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; direccionjuridica@concejobogota.gov.co;

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Téngase en cuenta que la demandante actúa en nombre propio, quien puede ser notificada en el correo electrónico angela.maye06@gmail.com <mailto:notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com>

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea8453ef45f45e3ae6e51a3228f0dcd370e8b22e732dd25ed5e217bf3cb0079**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00054 00**¹
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado : JAIME COTRINO

Verificado el informe secretarial que antecede, resuelve el despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró que esta Jurisdicción carecía de competencia en el asunto de la referencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que erró el Despacho al declarar falta de jurisdicción y al remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria – juzgados laborales, bajo el argumento que lo que se pretende a través del presente medio de control es que declare la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho y que para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

En virtud de lo anterior solicita se reponga el auto de 18 de marzo de 2022 y en su lugar, se admita la presente demanda.

¹ Correos electrónicos: nancydaza@hotmail.es; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniguabogota1@gmail.com; paniguacohenabogadossas@gmail.com

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...*”.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por su parte el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 indica que autos son apelables.

A su turno, el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, establece que no son susceptibles de los recursos ordinarios, entre otras, las providencias que decidan los recursos de reposición.

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado únicamente procede el recurso de reposición, por lo que se rechazara por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con las disposiciones transcritas y examinado el expediente, también se logra colegir que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, recuerda el despacho a la recurrente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente, en lo que tiene que ver con controversias respecto de la seguridad social, el numeral 4º de esa norma sostiene que dicha jurisdicción conoce de los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los

mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otro lado y como lo señala el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, resalta el despacho que en anteriores pronunciamientos había acogido la postura fijada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, Auto de 28 de marzo de 2019. Rad: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), mediante la cual se precisa que es *“incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador”* y ordenaba la remisión de las demandadas en las que la administración solicitada la nulidad de sus propios actos administrativos a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en tratándose de conflictos suscitados con trabajadores privados o trabajadores oficiales.

No obstante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto 316 del 17 de junio de 2021 indicó que *“cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”*, impela al despacho a acoger lo dispuesto por ésta y a recoger cualquier criterio que haya expuesto sobre este particular.

Conforme lo anterior, se repondrá la providencia proferida el 18 de marzo de 2022, toda vez que el presente asunto es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo expresado por la Corte Constitucional y se ordenará seguir con el trámite correspondiente. En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

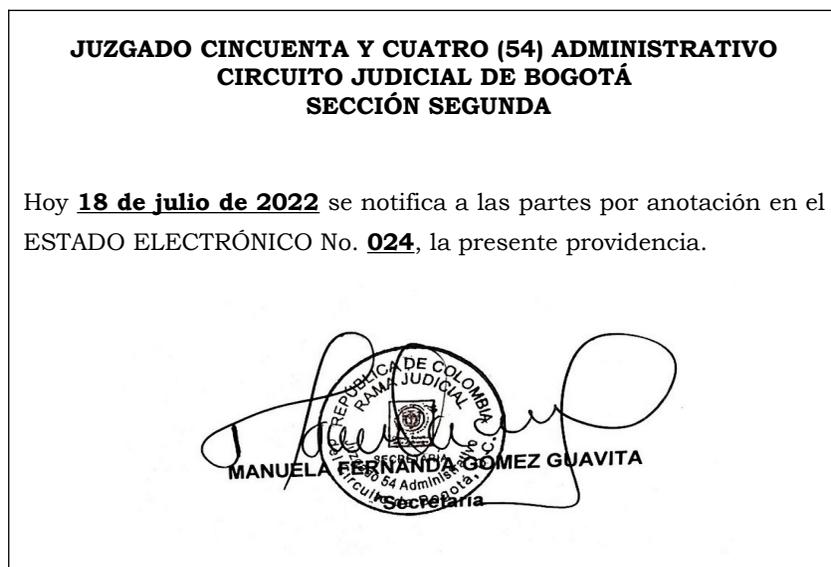
PRIMERO. - REPONER la providencia proferida el 18 de marzo de 2022, de conformidad con las razones arriba señaladas.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO. - Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada Any Alexandra Bustillo González identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.232.459 y T.P. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder obrante en el documento 11PODERYESCRITURA.PDF obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49fa6cb5720f28263b0adaabac3c252d87ec1bb98f5219adca2fb0bb485f65a**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 129 00
DEMANDANTE:	UGPP ¹
DEMANDADO:	LIBIA DE JESUS PAUCA ARROYAVE. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandada** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

¹ nataliamoyanoa@gmail.com; cmendivels@ugpp.gov.co;

² nubiapaucar@hotmail.com; carolne01@hotmail.com;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef455952ce4ea7712ffa207f213a4694d80c3aeaa71e0e8fad9b90b00df1808a**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 191 00 ¹
DEMANDANTE:	YUDI ESPERANZA SANDOVAL MANJARRÉS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE – USS LA VICTORIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre las pruebas documentales de las que se le corrió traslado en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de marzo de 2022, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos:
Apoyoprofesionaljudico4@s


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838eb2783542a5a126badcf98b9588a22514b28ed67ac55c154e7aea14a706f0**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00221 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON HUERTAS SALCEDO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día jueves **once (11) de agosto de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15116990> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO identificada con CC 1.014.215.733de Bogotá y TP No. 321.849 del C. S. de la J, de conformidad con el poder conferido por la entidad demandada; asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor RAUL FERNANDO CASAS CORTES identificado con CC. No. 1.078.347.230 expedida en Suesca, TP No. 211987 del C. S. de la J, de conformidad con el poder de sustitución conferido y aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024** la presente providencia.


MANUELA FERNÁNDEZ GÓMEZ GUAVITA
SECRETARÍA

¹ Correos electrónicos: disan.asjur@policia.gov.co juridicajazmin@gmail.com
disan.asjur-judicial@policia.gov.co disan.asjur-tuj@policia.gov.co
vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b248a3a0bcdd9639e84f075eccb23bbadc0fd2d44b675f0e9b06ccf68d2b21f**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00260 00 ¹
DEMANDANTE:	MARCELA ALEXANDRA USECHE AROCA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 22 de octubre de 2021, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 25 de noviembre de 2021, al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El término para contestar la demanda venció el 3 de febrero de 2022; el 3 de febrero de 2022, la demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

¹ Correos electrónicos: danielsancheztorres@gmail.com; dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co

En el presente asunto, las partes en sus escritos de intervención aportaron pruebas y no solicitaron la práctica de otras.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reconocimiento de unas cesantías y la sanción moratoria**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución No. 1346 del 8 de febrero de 2019 y del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo generado al no contestar el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1346 de 2019 y si le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de las cesantías causadas en el año 2018, los intereses a las cesantías generados y la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

CUARTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y tarjeta profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado el 3 de junio de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m

² Documento 23. 2021-00260 y 23.1

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9122b92672114e4d347d9eb8a7df21160e8cd859815cae7bff1315e0326a0c3b**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 277 00
DEMANDANTE:	EDGAR JOSÉ LEGUIZAMON CARRANZA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que ambas partes presentaron y sustentaron en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

Para los efectos legales pertinentes, se reconoce personería para actuar a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

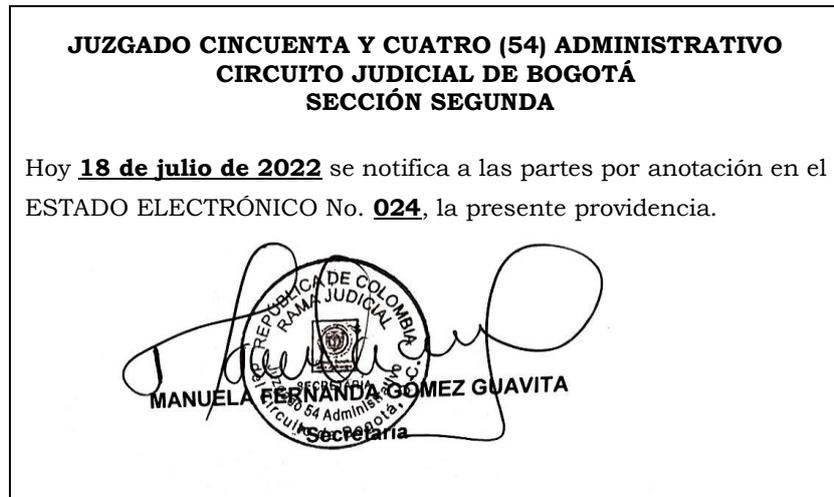
¹ Colombiapensiones1@hotmail.com; abogado23.colpen@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martínez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2c4142f40a64a47089ab9a1b230c5b733b543b94180122938d99ec2a79734f**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 280 00
DEMANDANTE:	JOSÉ TIBERIO TRIANA MORENO ¹
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto admisorio de fecha 13 de mayo de 2022, encaminado a que se corrija el nombre del abogado que actúa como apoderado demandante, advierte esta juzgadora que la inconformidad planteada será saneada dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior en razón a que la irregularidad señalada se trata de un error de alteración de palabras, y no pretende que se revoque o reforme la decisión o un aparte de ella, cual es la naturaleza del recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.

¹ trianajose@hotmail.com;

En consecuencia, se dispondrá corregir la providencia de fecha 13 de mayo de 2022, en su numeral quinto, en el sentido de indicar que se reconoce personería al abogado JAIRO ELMER CAMACHO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.079.826 de Cartagena, y T.P. No. 82.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico jacabla51@gmail.com

En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha 13 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el numeral quinto de la misma, quedará así:

“5. Se reconoce personería al abogado JAIRO ELMER CAMACHO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.079.826 de Cartagena, y T.P. No. 82.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico jacabla51@gmail.com.”

SEGUNDO. - En lo demás se mantiene incólume.

La presente decisión notifíquese junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b71f45b02bc333e19606747593065d5f45ca6a64e37f14c89c1cc35e4ba0b2**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00299 00
DEMANDANTE:	NUBIA ELSY SAMACÁ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el curso del proceso es pertinente requerir a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue en el término de diez (10) días contados a partir de recibida la comunicación, el expediente administrativo completo y legible de la señora NUBIA ELSY SAMACÁ PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.747.

Allegada la documentación requerida, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

¹ Correos electrónicos: miguel.abcolpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024** la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
SECRETARÍA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8c44c56e98e235b4570042b63f1fa955195c4fc74d41251eee5957b2c6cbf1**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00313 00 ¹
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO PEÑON TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El señor Carlos Eduardo Peñón Tovar presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- ii. Mediante providencia del 29 de octubre de 2021 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada.
- iii. El 25 de noviembre de 2021 fue enviado correo electrónico a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el 3 de febrero de 2022 para contestar.
- iv. La Nación – Ministerio de Educación el 10 de diciembre de 2021 contestó la demanda proponiendo como excepciones previas: *i.* falta de integración del litisconsorte necesario, *ii.* Falta de legitimación en la causa por pasiva *iii* Ineptitud sustantiva de la demanda y *iv.* falta de reclamación administrativa.
- v. La parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones propuestas.

¹ Correos electrónicos: notificacionscundinamarcalqab@gmail.com penoncarlos@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 ibidem, establece en los numerales 5 y 9 las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, respectivamente.

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “... las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada...”

Conforme lo indicado en precedencia el Despacho en este estado del proceso únicamente se pronunciará respecto de las excepciones previas propuestas (*no comprender la demanda todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda*) y la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, será estudiada con el fondo del asunto.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación solicita se declaren probadas las excepciones de no comprender la demanda todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda, al considerar que en el caso sub examine la secretaria de educación esta llamada a responder pues es quien expidió el acto administrativo y que el oficio que pretende el demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, asimismo, conforme la Ley 1955 de 2019 sería la llamada a responder en el asunto estudiado por la demora en el reconocimiento de las cesantías.

Respecto de la excepción de **no comprender la demanda todos los litisconsortes** al no vincular a la Secretaría de Educación, es importante destacar que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.*” Dispone que:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución

por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Aquel precepto normativo comenzó a regir a partir de 25 de mayo de 2019- publicación de la misma- y en ese sentido las peticiones que se presenten, desde esta fecha, ante el ente de educación territorial concernientes al pago de las cesantías y en la que haya operado la sanción moratoria serán objeto de aplicación de dicha ley; por lo que la secretaria de educación que expida el acto administrativo deberá ser vinculada al proceso judicial a fin de determinar si fue o no quien generó el incumplimiento o retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas.

En razón a lo anterior, y analizando los documentos allegados al plenario, se puede evidenciar que el demandante presentó solicitud de reconocimiento de cesantías el 02 de enero de 2020 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, fecha para la cual ya había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que era pertinente vincular a aquel ente de educación.

Así las cosas, es procedente hallarle la razón a la parte demandada en el sentido de indicar que, si es necesario la vinculación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca como Litis consorte necesario en el proceso, en tanto puede verse afectado en las resultas del mismo, por lo que así se declarará en la parte resolutive esta providencia.

En relación con la excepción de ***ineptitud sustantiva de la demanda*** considera el Despacho que no está llamada a prosperar, toda vez que conforme el artículo 83 del CPACA el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, transcurrido los tres meses que refiere dicha ley.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de *no comprender la demanda todos los litisconsortes*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Secretario de Educación de Bogotá, o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

QUINTO.- Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

SEXTO.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y reconózcase personería adjetiva para actuar a Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y

T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a7347203961cf76a2264930a71a49db1395c914a701c9e2e9cf26b64b76a44**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00315 00 ¹
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite pertinente, se dispone:

Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte:

- Expediente administrativo del señor **WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.262.353, toda vez que el mismo no obra dentro del plenario.

Adviértasele que debe aporta la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las partes, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: miguel.abcolpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f315878d76dc9a647b7e5a90028be8502f55855a5d3294a13e38036a16321683**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 332 00 ¹
DEMANDANTE:	ADOLFO JAVIER HERRERA RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El señor Adolfo Javier Herrera Ruíz presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- ii. Mediante providencia notificada por estado del 16 de noviembre de 2021 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada.
- iii. El 25 de noviembre de 2021 fue enviado correo electrónico a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el 3 de febrero de 2022 para contestar.
- iv. La Nación – Ministerio de Educación el 10 de diciembre de 2021 contestó la demanda proponiendo como excepciones previas: *i.* falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía y *ii.* Ineptitud sustantiva de la demanda.
- v. La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones**

¹ Correos electrónicos: notificacionscundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 ibidem, establece en los numerales 5 y 9 las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, respectivamente.

El párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “... *las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada...*”

Conforme lo indicado en precedencia el despacho en este estado del proceso únicamente se pronunciará respecto de las excepciones previas propuestas (*no comprender la demanda todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda*).

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación solicita se declaren probadas las excepciones de no comprender la demanda todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda, al considerar que en el caso sub examine la secretaria de educación esta llamada a responder pues es quien expidió el acto administrativo y que el oficio que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo.

Respecto de la excepción de ***no comprender la demanda todos los litisconsortes*** al no vincular a la Secretaría de Educación, es importante destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"*.

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que: *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado*

que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-2015, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyecta actos administrativos que reconocen prestaciones salariales no lo hace a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio, puesto que es el Ministerio de Educación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a su vez, es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quienes tienen la potestad de aprobar o improbar el acto administrativo que reconoce prestaciones laborales de los docentes y además, quienes realizan el pago o desembolso del rubro reconocido en la mencionada resolución; en consecuencia, no se requiere la vinculación de la Secretaría de Educación y por lo tanto, se declarará no probada la mentada excepción.

En relación con la excepción de ***ineptitud sustantiva de la demanda*** considera el Despacho que tampoco prosperará, toda vez que lo que se discute en el presente asunto es la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 21 de septiembre de 2019, respecto el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 siendo plausible estudiar su legalidad al contener los elementos de un acto administrativo.

De otra parte y comoquiera que dentro del plenario no obra el expediente administrativo del aquí demandante, se requerirá a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia lo aporte.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de *no comprender la demanda todos los litisconsortes e ineptitud sustantiva de la demanda* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y reconózcase personería adjetiva para actuar a Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y a Diana María Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, conforme al poder allegado.

TERCERO: Requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte el expediente administrativo del señor Adolfo Javier Herrera Ruíz, identificado con cedula de ciudadanía número 19.440.464. Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de las partes, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759bb7330458606795179f7c1d8bb6d7037a53f269f7eb877b6614ff8d380cb2**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 335 00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MARTÍNEZ POVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Conforme a la norma anterior, se observa que en el presente caso la parte actora solicitó se requiriera a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegara certificado de salario para los años 2019 y 2020; no obstante, ya obra dicho certificado en el expediente y con las pruebas obrantes en el mismo es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar y que sobre las pruebas aportadas ninguna de las partes solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución No. 5663 de 11 de agosto de 2021 a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento de una pensión y si le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, en cuantía del 75% del salario básico y demás emolumentos percibidos y cotizados durante el último año de servicios.

CUARTO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir auto de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: notificaciones@asleyes.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co t dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Tania Ines
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 18 de julio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024, la presente providencia.


MANUELA BERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48c084687ed68cf3ab594dbef9afb92f3f895b2016b10249f24dcd6b31998a**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 388 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GUERRA MISAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADANACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Conforme a la norma anterior, se observa que en el presente caso las partes no solicitaron el decreto de pruebas y que sobre las pruebas aportadas ninguna de las partes solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del Oficio No. 20190423330126491MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHUDIPER-DINOM-1.10 del 18 de Marzo del año 2019 y si le asiste derecho o no al demandante al reajuste salarial del 20%, el reajuste del subsidio familiar y la incidencia en todas las prestaciones sociales.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.344.074 y T.P. No. 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandada conforme al poder allegado.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir auto para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: jose.mesa@mindefensa.gov.co jjmesac@hotmail.com
carlos.asjudinet@gmail.com Asjudinet20ysubsidiofamiliar@gmail.com JHONGUERRA91@GMAIL.COM
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Tania Ines
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 18 de julio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024, la presente providencia.


MANUELA BENAVENTE GOMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49470903700553bb9ea260ed10638abde9a25205ee538f6e43d25c45278065a5**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00109 00
DEMANDANTE:	MARGARITA SÁNCHEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanado el escrito inicial y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARGARITA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Comandante del Ejército Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico div05@buzonejercito.mil.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

¹ Correo electrónico: islonial@gmail.com

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **LUIS GONZALO NIÑO ALVAREZ**² identificado con cedula de ciudadanía número 4.053.293 y T.P. No. 245.718 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico islonial@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

S.S.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS GONZALO NIÑO ALVAREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 4.053.293** y la tarjeta de abogado (a) **No. 245.718**” al treinta (30) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4089f09c82fc9cadd3d2e84ae4c726e8378e0f1b67d99bfc7068dbd4537a06ad**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 170 00
DEMANDANTE:	FERLEY ORLANDO NAVAS MAHECHA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor FERLEY ORLANDO NAVAS MAHECHA.

¹ Correo electrónico: heroesdecolombiabogados@outlook.com

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058b699732121be3e2e2ba704bbea6d4f535f26b9b71fe005f25fe21d88d1271

Documento generado en 15/07/2022 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 243 00
DEMANDANTES:	FABIOLA GAITÁN LINDARES ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESANTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora FABIOLA GAITÁN LINDARES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – gabiolagaitan@gmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**” a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163340eee46639662ad3756fc8d2c84e79968b96f4da179f361c554eaf1b45c4**

Documento generado en 15/07/2022 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 244 00
DEMANDANTE:	JORGE ODAIR RINCÓN MORALES ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso

¹ Correo electrónico: ancasconsultorio@gmail.com – ancasconsultoria@gmail.com

un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01563a6c3fb4738654d59bac443d959500ec04946a27ad3366a29ea75f807c62**

Documento generado en 15/07/2022 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 245 00
DEMANDANTE:	MARÍA LIBIA HERNÁNDEZ PEÑA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda presentada por la señora **MARÍA LIBIA HERNÁNDEZ PEÑA**, se advierte que el último lugar en que prestó sus servicios fue en la Institución Educativa de Santa Ana de los Caballeros ubicada en el municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca.

Así las cosas y conforme en lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Buga, Valle del Cauca².

Por lo anterior y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Buga (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

¹ Correo electrónico demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

² Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 20.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **24**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ddb1dd6f074ea24ee277d4cb4f866f0c973f957df4d8359b285e83206dce18**

Documento generado en 15/07/2022 02:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00248 00
DEMANDANTE:	CARLOS ROLANDO GALÁN SALAMANCA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)"

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

¹ Correo electrónico: cargalan323@gmail.com – danielsancheztorres@gmail.com

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

Radicado: 110013342054 2022 00248 00
Demandante: Carlos Rolando Galán Salamanca
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1162a5d335167cf4c1c16542600d0ebbd5c2a8bb8b36ae3b6e5088318a33e49**

Documento generado en 15/07/2022 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00251 00
DEMANDANTE:	ÁNGELA PATRICIA MARÍN GÓMEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

¹ Correo electrónico: danielsancheztorres@gmail.com

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

Radicado: 110013342054 2022 00251 00
Demandante: Ángela Patricia Marín Gómez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de julio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **024**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa905452a353a6e9aa799d143d055e607458cbd89abb692b14c5488fd85d3fb9**

Documento generado en 15/07/2022 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>